

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha ocho del actual, se ha servido expedir el siguiente decreto:

Artículo 1.º Habrá un archivo general de protocolos en cada distrito notarial, establecido en la población donde resida el juzgado de primera instancia.

Art. 2.º Dichos archivos se formarán con los protocolos generales de más de 30 años de fecha, y con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley de 28 de Mayo de 1862 y 101 del reglamento dictado para su ejecución, que cuenten el mismo tiempo desde que se hubieren cerrado.

Art. 3.º Los demás protocolos y libros quedarán formando el archivo de la notaría respectiva á cargo del notario que la desempeña.

Art. 4.º De cada uno de los archivos generales de protocolos estará encargado un notario, elegido por el ministerio de Gracia y Justicia de entre los que residan en el lugar del archivo.

Art. 5.º El juez de primera instancia dará la posesion al notario archivero, haciendo que se le entreguen por inventario á su presencia y á la del secretario del juzgado los libros y papeles del archivo, estendiendo un acta cuyo original quedará en el archivo, y le remitirá copias al juzgado, á la junta del colegio notarial y al regente de la audiencia.

Los inventarios de los archivos contendrán necesariamente la relacion de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos expresarán el número de estos, folios de cada volumen, notarios autorizantes y años que comprendan.

Art. 6.º Los notarios archiveros no podrán ser suspendidos ni privados del cargo sino por las causas y en la forma que puedan serlo los notarios.

Art. 7.º Todos los gastos que ocasione la custodia, conservación y demás relativo al archivo serán de cuenta del notario archivero.

Art. 8.º Los notarios archiveros percibirán por guarda y busca de los instrumentos y por la expedicion de copias los derechos que se les fijen en el arancel notarial.

Art. 9.º Los notarios llevarán por sí mismos al archivo general del distrito á que ellos pertenezcan el protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en él, custodiándolos hasta el instante de hacer personalmente su entrega al archivero.

Art. 10.º Dichos archivos generales estarán sujetos á la inspeccion y vigilancia de las juntas directivas de los colegios de notarios y de los regentes de las audiencias.

Art. 11.º Los jueces de primera instancia,

como delegados del regente, harán una visita semestral al archivo de protocolos de su distrito, extendiendo acta de lo que observen respecto del estado de los protocolos y del local en que se hallen, así como de la custodia de las mismas colecciones de instrumentos, remitiendo copia del acta al regente de la audiencia del territorio.

En las poblaciones en que haya más de un juez de primera instancia, será delegado el más antiguo.

Art. 12.º Las juntas directivas y los regentes de las Audiencias podrán decretar las visitas extraordinarias que juzguen convenientes á determinados archivos, levantándose las oportunas actas.

Art. 13.º Las juntas directivas y los regentes de las audiencias podrán imponer á los notarios archiveros por las faltas que cometan en el desempeño de este cargo correcciones disciplinarias, que consistirán en prevención, apercibimiento ó multa hasta 200 escudos.

Art. 14.º Todos los años se dará parte detallada por los regentes de las Audiencias al ministerio de Gracia y Justicia del estado en que se hallen los archivos generales de protocolos del territorio respectivo.

Disposiciones transitorias

1.º En los pueblos en donde el Ayuntamiento no pudiese facilitar un local á propósito para archivo notarial del distrito, lo establecerá el archivero en el edificio que juzgue conveniente y ofrezca las oportunas garantías para el objeto á que se destina.

2.º Los archivos deberán quedar establecidos en cada distrito notarial dentro de seis meses, contados desde el nombramiento de notario archivero.

3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º, los notarios archiveros harán trasladar á los archivos generales los protocolos y libros que deban ir á los mismos, recibiendo de los notarios, funcionarios, corporaciones ó particulares que los tengan en su poder, en el local en que se guarden, adoptando las debidas precauciones para que no sufran menoscabo, y custodiándolos hasta colocarlos en el archivo general.

4.º Todos los gastos que con este motivo se ocasionen á los notarios archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de inventarios y los demás referentes á la instalacion de los archivos serán de su cuenta; pero á fin de que puedan reintegrarse de los indicados desembolsos, se les autorizará para que puedan exigir durante el espacio de 20 años, desde la definitiva instalacion de los archivos generales, una parte más de los derechos que se les señalen en el arancel notarial por los conceptos de guarda y busca y expedicion de copias, cuya parte se fijará por el ministerio de Gracia y Justicia atendiendo á la entidad de aquellos gastos y trabajos de los inventarios; pero sin que en ningun caso pueda exceder del duplo de los honorarios fijos.

5.º y última. Los archivos generales de protocolos que hoy existen en algunos puntos continuarán en el estado y con la organizacion que tienen, sin perjuicio de lo que conviniera

determinar en lo sucesivo para cada caso concreto.

Madrid ocho de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el decreto de 21 de diciembre último, y en uso de las atribuciones que me competen, he acordado lo siguiente:

1.º Los libros de registro para los títulos que, conforme al art. 15 del expresado decreto, deben abrirse en los establecimientos de enseñanza, estarán foliados y contendrán las casillas necesarias en que se haga constar el número de orden del registro, nombre y apellidos de los interesados, naturaleza y provincia, día, mes y año de la expedicion del título, y derechos abonados.

2.º Habrá tantos libros cuantas facultades se cursen en la Universidad ó enseñanzas se den en los demás establecimientos, y cada uno de ellos tendrá las separaciones debidas, bien por secciones, bien por las clases á que pertenezcan los títulos que se expidan en virtud de ejercicios practicados en cada Facultad ó escuela.

3.º En todo título deberá hacerse constar la nota de estar registrado al folio y con el número de orden del libro correspondiente á los de su clase, con la rúbrica del oficial encargado del negociado.

4.º Cada tres meses los rectores ó jefes de los establecimientos darán cuenta á este ministerio por relacion nominal y con la debida especificacion de Facultades y clases de títulos, de los que hayan sido expedidos en el trimestre, con un resumen numérico en la misma forma al pié. La Direccion general de Instruccion pública registrará estas partes, los cuales servirán para comprobar la validez y legitimidad de dichos documentos.

5.º Todos los títulos se extenderán con arreglo á las minutas aprobadas con esta fecha, excepto los de bachiller en la Facultad y bachiller en Artes, que se expedirán en la forma que actualmente lo verifican los rectores, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se resuelva sobre este particular.

6.º Aprobado que sea el alumno en los ejercicios que se exijan para obtener un título abonará en papel de reintegro y antes que se estienda este documento, los derechos del grado ó reválida que señala la tarifa vijente, y dos escudos más por expedicion. Y al ser entregado el título al interesado, presentará el sello que corresponda á la clase de documento expedido, conforme á lo que en este punto disponen los reglamentos que rijan en los establecimientos y el decreto de 12 de setiembre de 1862 relativo al papel sellado. Dicho sello se vende suelto y en gomado en los estancos en que se expenden efectos timbrados, y se colocará en la parte superior del título. Sobre este sello y parte de la vitela se pondrá el

que el establecimiento use, en seco ó en tinta.

7.º Al dorso de cada título estenderá el secretario del establecimiento la siguiente diligencia: «El interesado á cuyo favor se ha expedido este título, ha satisfecho todos los derechos de grado ó reválida, expedicion y sello.—Fecha y firma.—El sello en tinta del establecimiento.»

8.º Los rectores de las Universidades y los jefes de los establecimientos, harán con la debida anticipacion los pedidos del número de vitelas que durante el curso consideren necesarias, debiendo acusar el recibo luego que les sean remitidas.

Inútil parece encarecer á V. S. la necesidad de que este servicio se llene, no solo con la prontitud que es de esperar de su reconocido celo, sino con el escrupuloso cuidado que reclama asunto tan delicado y trascendental, puesto que un leve descuido puede ser motivo suficiente para que se dirijan severas censuras y graves cargos á los establecimientos y á las personas que en adelante han de asumir la responsabilidad inherente á la legitimidad y validez de los documentos cuya expedicion les ha sido encomendada por el referido decreto de 21 del citado mes.

Madrid, 2 de enero de 1869.—R. Zorrilla.

Al rector y jefes de los establecimientos del distrito universitario de....

El decreto de 21 de Octubre del año pasado, base de las grandes reformas que viene haciendo la revolucion en materia de instruccion pública, estableció la libertad de enseñanza, dando á las provincias, á las corporaciones y á los particulares los derechos de que nunca debieron verse privados en una nacion en que la libertad del Municipio fué por muchos siglos base de su organizacion política. Todas las disposiciones que despues se han dictado por este Ministerio no han tenido más objeto que dar forma al ejercicio de los derechos y á la consignacion de los principios proclamados en aquel decreto.

El Ministro que suscribe cree, como allí dijo, que el Estado no puede erigirse en definidor y maestro infalible de las teorías científicas, que así penetran en el mundo real como en el imaginario, y son el producto del estudio ó de la inspiracion de los hombres consagrados á profundas meditaciones; ni puede tampoco descender á examinar é imponer en virtud de su autoridad los diversos métodos de enseñanza, haciéndose por ambos medios el único dispensador de títulos académicos que autoricen para el ejercicio de una profesion, ó que sean el digno coronamiento de una vida dedicada al estudio.

El tradicional monopolio de la enseñanza pública ha producido en España los tristísimos efectos que todos deploramos, el atraso de nuestra nacion respecto de otras que tienen menos medios de vida y menos recursos, y sobre todo el grave y mas profundo mal que hoy nos aqueja, la falta de base científica á nuestra revolucion, y que proviene de un gran desnivel entre el progreso político y el progreso intelectual. En la vida de las naciones debe existir, del mismo modo que en el in-

dividuo, cierta armonía en el desarrollo. No es preferible una inteligencia excesivamente precoz en un cuerpo enfermo y raquítico a una gran robustez con absoluta depresión de las facultades intelectuales. La fuerza de las naciones está hoy en la mayor suma de la ciencia, de riqueza, de bienestar social, de moralidad; todo lo cual proviene y depende en su mayor parte de la pública ilustración.

Nuestro país ha caminado rápidamente en el progreso político: á él han llegado y él ha recibido toda clase de ideas nuevas, todos los dogmas de la gran revolución que viene agitando al mundo y que tiene por objeto asegurar la libertad: las barreras que para impedir esta propagación han pretendido locamente levantar los Gobiernos reaccionarios han sido completamente inútiles, porque no hay fuerza en los poderes de la tierra que pueda vencer la comunicación de las ideas, la lógica de los hechos, poderosa como la evidencia, el poder de la imprenta que socava las instituciones seculares, la velocidad del vapor y la instantaneidad del telégrafo. Pero estas barreras han sido desgraciadamente muy poderosas para impedir que á este progreso en las ideas políticas correspondiera otro semejante en el estado de instrucción, bienestar y moralidad del pueblo.

Ninguna idea política nos asusta; y sin embargo entre los liberales hay algunos que temen la absoluta libertad de enseñanza; otros que marchan por esta senda con el miedo propio de la ignorancia, y muchos que desconocen los medios por que otras naciones han llegado al grado de esplendor científico que hoy tienen, y la parte que de este corresponde á la libre enseñanza. La libertad como idea política, ha encontrado gran acogida y echado profundas raíces en el corazón de los españoles; pero la libertad como espíritu activo que penetra en los pueblos y transforma su vida íntima y cambia su modo de ser, no se ha arraigado todavía tan intensamente en el país; á esta gran obra, que pertenece al porvenir más que al presente, se dirige el actual decreto.

Uno de los primeros deberes por lo tanto del Gobierno Provisional, y en su nombre del Ministro de Fomento, es dotar á nuestro país de esta libertad, remover cuantos obstáculos se opongan á la popularización de toda enseñanza, y dejar solamente al Estado la alta inspección que le corresponde en nombre del bien general, el derecho de establecer las garantías necesarias para que los títulos no sean un vano diploma ni resultado de las recomendaciones é intrigas, ni el premio de una asistencia forzosa por un número determinado de años á las aulas públicas.

Tampoco el Estado puede dar por sí solo la enseñanza pública, como exigen la civilización moderna y las necesidades de una época esencialmente ilustrada. Sería preciso para esto subdividir la enseñanza en infinitas ramas, en tantas como son las inclinaciones, las aficiones, los medios, los recursos de cada una de las inteligencias que pueden ser útiles enseñando algo á los ciudadanos; sería preciso dar al Estado lo que no cabe en su modo de ser, las variadas y múltiples acciones y los particulares intereses del individuo; sería preciso aumentar el presupuesto oficial de Instrucción pública hasta un punto que no podría soportar ninguna de las naciones de Europa.

Por estas razones se observa en la redacción de los presupuestos de las naciones civilizadas una constante variación en lo que llevamos de siglo, y desde que se ha reconocido universalmente la importancia de la instrucción pública en todos se va disminuyendo ó por lo menos se conserva inalterable, la cantidad destinada á estudios superiores, fuera de la erección de los grandes centros de enseñanza práctica á que difícilmente puede llegar la acción individual; y se va aumentando considerablemente el presupuesto de la primera y de la segunda enseñanza, á las cuales dedican los Gobiernos ilustrados toda su atención. Y así debe ser: la libertad por sí sola, abriendo inmenso campo á la actividad intelectual, basta para que progresen las ciencias en su mas alta región; pero la enseñanza del niño exige todos los cuidados y recursos del Estado, de la familia y del individuo para que

sea adquirida con facilidad y en todas partes, hasta en el último rincón de un país. La primera pertenece exclusivamente al individuo, y tiene el estímulo del interés y de la fama; es consecuencia de una educación adquirida ya; es un hecho voluntario: en la segunda el educando es un sér pasivo, y su instrucción interesa, más que á él mismo, á la nación entera.

Las Universidades libres que en varios países, como en Bélgica, han llegado á adquirir más renombre y más justa fama que las del Estado son, por otra parte, instituciones que responden á las necesidades públicas mejor que las creadas por los Gobiernos. Nacen y viven allí donde pueden brillar, donde tienen elementos bastantes para una robusta existencia, donde los intereses locales piden que la ciencia tenga elevados representantes, donde son ventajosas por su posición geográfica, por el sistema de las comunicaciones, por la clase de vida de la provincia, é impiden que el Gobierno imponga una Universidad donde no tiene elementos de vida propia, y donde tal vez hace más falta un establecimiento fabril ó industrial.

Otro gran defecto de las Universidades exclusivas, sostenidas por el Estado, es una serie de gerarquías y categorías patrocinada por la centralización, que está reñida con la libertad de la ciencia y con la dignidad del Profesorado, y que sólo puede acomodarse al órden gerárquico de la Administración. Todas las Universidades deben conferir todos los grados académicos.

En vista de lo expuesto, y en uso de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios.

Art. 2.º Las Diputaciones de las provincias en que haya Universidad podrán costear en ellas la enseñanza de Facultades ó asignaturas no comprendidas en su actual organización.

Art. 3.º El derecho que se concede en los artículos anteriores no se opone de modo alguno á la obligación que tienen las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de sostener las escuelas y enseñanzas que disponga la ley general de Instrucción pública.

Art. 4.º Los claustros de las actuales Universidades conferirán, con arreglo á las prescripciones vigentes, los grados y expedirán los títulos académicos correspondientes á las enseñanzas que en ellas fundaren las corporaciones populares.

Art. 5.º En los establecimientos de enseñanza costeados exclusivamente por las provincias ó los pueblos se podrán celebrar exámenes de asignaturas, y conferir grados y expedir títulos académicos.

Art. 6.º Estos ejercicios se verificarán en la misma forma que en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza sostenidos por el Estado.

Art. 7.º Los Jurados de exámenes y grados serán nombrados por el rector de la Universidad, lo mismo que para la enseñanza oficial.

Art. 8.º Las calificaciones en estos exámenes serán las mismas que en la enseñanza oficial.

Art. 9.º Las matrículas y derechos de grados y títulos, así como los sueldos y derechos de los profesores, se fijarán por las corporaciones populares.

Art. 10.º Para que estos establecimientos puedan conferir grados académicos es preciso que la enseñanza que en ellos se dé abrace todas las asignaturas de la enseñanza oficial correspondientes á los grados que en ellos se conferían.

Art. 11.º En estos títulos se consignará la circunstancia de ser expedidos por un establecimiento de enseñanza libre.

Art. 12.º En todo establecimiento de este género se anunciará en la puerta, ó en otro lugar visible del edificio, el cuadro de la enseñanza que en él se dé, con los nombres de los profesores.

Art. 13.º Del mismo modo se anunciarán todos los actos académicos, que serán públicos.

Art. 14.º Los firmantes de los títulos y certificaciones serán responsables de su exactitud con arreglo á las leyes.

Art. 15.º Los registros, libros y demás documentos de secretaría se llevarán con las mismas formalidades que en las Universidades y establecimientos del Estado.

Art. 16.º No se exigirá al conferir los grados juramento alguno.

Art. 17.º Al abrirse y cerrarse el curso, los secretarios remitirán á la Dirección general de Instrucción pública un cuadro estadístico de la enseñanza.

Art. 18.º La autoridad superior civil de la provincia, así como los delegados del Gobierno, podrán visitar é inspeccionar estos establecimientos cuando fuere conveniente.

Madrid catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Juzgando el Gobierno provisional atentatorio á la dignidad de la Nación el manifiesto al Cuerpo electoral y escrito de remisión con que el teniente general don Eusebio Calonge se ha dirigido al presidente del consejo de ministros atribuyéndose la autoridad con el título de presidente del Senado, que ha dejado de existir con el triunfo de la Revolución y el derecho por la misma establecido y consagrado: de acuerdo con el Consejo de ministros, y en uso de las facultades que me competen como encargado del de la Guerra, he tenido por conveniente decretar la separación del referido general Calonge del cuadro del Estado Mayor general del Ejército, donde será considerado como baja con esta misma fecha.

Madrid, quince de enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á que el Sr. Capitan General de ejército D. Juan de la Pezuela y Cevallos, Conde de Cheste, no ha dado cumplimiento á la órden del Gobierno Provisional de 13 de Diciembre último, por la que se le previno pasase á fijar su residencia á las islas Canarias; y no habiendo tampoco justificado las causas que se le hayan impedido á pesar del tiempo transcurrido, el Ministro que suscribe, en uso de las facultades que le competen como individuo del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto decretar la separación del referido Sr. Capitan General del cuadro de Estado Mayor general del ejército, donde será considerado como baja desde esta fecha.

Madrid diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendiendo á que el Teniente General Don Manuel Gasset y Mercader no ha dado cumplimiento á la órden del Gobierno Provisional de 13 de Diciembre último, por la que se le previno pasase á fijar su residencia á las islas Canarias; y no habiendo tampoco justificado las causas que se le hayan impedido á pesar del tiempo transcurrido, el Ministro que suscribe, en uso de las facultades que le competen como individuo del Gobierno Provisional y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto decretar la separación del referido General del cuadro del Estado Mayor general del ejército, donde será considerado como baja desde esta fecha.

Madrid diez y siete de Enero de mil

ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Condición inmediata de todo poder arbitrario y despótico fué siempre la de legislar excepcionalmente en los diversos ramos de la Administración pública, con inseparable perjuicio de la igualdad de derechos que en toda sociedad gobernada en prácticas de santa justicia deben disfrutar por idénticas partes todos y cada uno de los asociados.

De aquí esa tan deplorable como abusiva serie de exenciones y privilegios que, con mengua del fuero comun y en único provecho del favoritismo, viéronse erigidos en leyes á la sombra de una protección á todas luces injustificada y depresiva.

Al número de aquellas dañosas exenciones, de esos funestos privilegios introducidos solamente en determinado y personal provecho, perteneció hasta hoy la concesión exclusiva de las representaciones dramáticas ó cómico-líricas de ópera italiana en favor del empresario de un teatro que, merced á tal prerogativa, era el único en el disfrute de los beneficios susceptibles de explotación á que tanto se presta la musa del canto en Europa.

Felizmente para el derecho de todos sonó ya la hora de poner término al capricho de los poderes absolutos, y al Gobierno Provisional toca echar por tierra, entre otras tantas odiosas trabas del antiguo régimen, esta no la menos significativa de sus determinaciones.

Fundado en estos extremos el Ministro que suscribe y en la atendible razón de no lastimar intereses creados, toda vez que rescindido el contrato con la privilegiada empresa que últimamente disponía del Teatro Nacional de la Ópera queda nulo y sin ningún valor ni efecto el monopolio por aquella ejercido, viene en determinar lo siguiente:

Artículo único. Queda decretada en España, y en su mas lata expresión, la libertad de teatros.

Madrid diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

ANUNCIOS.

NUMERO 27.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de esta villa que cuenta cuatrocientos vecinos, dotada con mil trescientos escudos cobrados y pagados por el Ayuntamiento por trimestres vencidos.

Con las mismas condiciones que la anterior, se anuncia la vacante de Farmacéutico titular, con la dotación de mil cien escudos pagados en igual forma.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en el término de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la Provincia. Vigüera diez de Enero de 1869.—El Alcalde, Gerónimo Pastor.

NUMERO 17.

Por fallecimiento del que la obtenia se encuentra vacante la Secretaría de esta villa, con la dotación anual de mil quinientos reales pagados por trimestres del presupuesto municipal; los aspirantes dirigirán sus solicitudes en el término de un mes á contar desde esta fecha al Presidente de la corporación. Hornos 28 de Diciembre de 1868.—José Mayoral.

Logroño: Imp. de Manchaca.